



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 15 de Febrero de 2024

VISTO:

La solicitud promovida por don **DIOGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS** ingresado con el **SISGEDO 6003062-5022063** ahora Sistema de Gestión Documentaria (SGD) quien solicita Reconocimiento y Pago Diferencial Permanente Nivel Remunerativo F-4 noviembre 2008 a la Fecha. Pago De Bonificación Especial D.U. 037-94, y Reajustes e Incrementos de Remuneraciones: DU N° 90-96; DU N° 73-97; Du N° 11-99, Vacaciones, CTS y CAFAE; con Devengados e Intereses Legales por todos los Conceptos Remunerativos Indicados., y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. ...”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización los *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, mediante la solicitud que se menciona en el visto don **DIOGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS**, expresa en sus pretensiones administrativas que le corresponde; a) *El pago diferencial permanente del nivel remunerativo F-4 desde el año 2008*, b) *Devolución de aportes DU N° 037-94*, c) *Reajustes incrementos de remuneraciones: DU 90-96; DU 73-97; DU 11-99; Vacaciones, CTS y CAFAE*; d) *Con devengados e intereses legales, por todos los conceptos remunerativos indicados*;

Que, manifiesta don **DIOGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS** que:

a) Es un servidor de carrera bajo el Régimen del D. Leg. N° 276 y que fue nombrado el año 1,989, mediante Resolución Presidencial N° 142-89-CORLIB, de fecha 5 de mayo de 1,989,

b) En ejercicio de su derecho constitucional a elegir y ser elegido, fue elegido Alcalde Provincial, cargo que ejerció desde el año 1,990 hasta el año 1,995, con Nivel Remunerativo F-4, es decir, durante seis (6) años consecutivos,

c) Que, luego que culminar la función edil, debería de incorporarse a su trabajo, porque durante la gestión edil estuvo de licencia sin goce de haber, lamentablemente para mis intereses, fue cesado ilegal e injustamente por la dictadura del fujimontesinismo en el





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mes de septiembre de 1993, en pleno ejercicio de funciones como Alcalde Provincial de Otuzco,

d) Manifiesta que recuperado el Estado de Derecho en el país, y después de una larga y dura lucha laboral fue reincorporado en el mes de noviembre del año 2008 en la Sede del Gobierno Regional La Libertad, por Resolución Ejecutiva Regional N° 3406-2008, de fecha 03 de diciembre de 2008, toda vez que la reincorporación - reubicación en agosto del 2006 inicial fue irregular, ya que se dio en la Gerencia Regional de Educación, cuando lo que correspondía legalmente es que debería ser reincorporado en la Entidad de origen Gobierno Regional La Libertad,

e) Que, señala por desempeñado el cargo directivo con nivel remunerativo F-4, durante seis (6) años consecutivos, poniendo como fundamento el Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe el reconocimiento de la bonificación diferencial, cuya finalidad es compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique una responsabilidad directiva, siendo que en el caso presente, el cargo que ejerció fue de Alcalde Provincial de Otuzco, con Nivel Remunerativo F-4, así mismo agrega que el Art. 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que *“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 al finalizar la designación”*;

Concluyendo que le corresponde por derecho **percibir la diferencial** del Nivel Remunerativo F-4, desde el mes de noviembre del año 2008 (fecha de reincorporación) hasta el 31 de diciembre del año 2020, es decir que el pago deberá disponerse en calidad de devengados, más el pago de intereses legales, conforme al mandato del Art. 3° del Decreto Ley N° 25920;

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 53°, literal a), dispone: *“La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva”*;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 124° establece: *“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”*;

Que, la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con respecto a la percepción de la bonificación diferencial permanente ha manifestado a través de su Informe Legal N° 352-2012- SERVIR/GG-OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Manuel Mesones Castelo; en su numeral 2.3 de los Análisis: “El literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. Por su parte el artículo 124° del Reglamento de la norma citada dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de cinco años de ejercicio de dichos cargos; y que aquellos que al término de la designación cuenten





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

con más de tres años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de aquella.”;

Que, el numeral 2.4 del citado informe legal, respecto a la bonificación diferencial, expresa: “De lo expresado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda el pago de la bonificación diferencial de manera permanente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: a) Se trate de un servidor de carrera; b) Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva; c) Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial; y, d) Cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial.”;

Que, asimismo en el tercer párrafo del numeral 2.5 del Informe Legal en mención, manifiesta: “En este mismo sentido, nos remitimos al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que la “bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos”;

Que, el citado Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, señala en su numeral 3.2 de sus conclusiones: “El monto calculado para bonificación diferencial es del 100% por el ejercicio continuo de cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años y a partir del 60% cuando se hayan acumulado más de 3 años; que se percibe una vez que ha finalizado la designación, permanece en el tiempo.”;

Que, el Informe Legal N° 099-2010-SERVIR/GG-OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Manuel Mesones Castelo, de la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), manifiesta en su conclusión: “Atendiendo a lo expresado, la percepción de la bonificación diferencial permanente regulada por el artículo 124° del Reglamento se encuentra condicionada al ejercicio de cargos de responsabilidad directiva durante el plazo que en dicha norma se establece, y no está circunscrita a cargos asumidos vía designación.”;

Que, estando a lo dispuesto por las normas descritas y a los Informes Legales mencionados en el presente informe, emitidos por la Autoridad del Servicio Civil, se colige que, para la percepción de la bonificación diferencial permanente, se debe de cumplir con el requisito de haber ejercido cargos de responsabilidad directiva **mediante designación, más NO PARA CARGOS ELECTOS COMO ALCALDE PROVINCIAL**, por lo que debe desestimarse este extremo;

Que, así mismo don **DIOGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS** esta solicitando la devolución de aportes: DU N° 037-94 y pago de intereses legales, manifestando lo siguiente:

a) Manifiesta que desde la dación del beneficio económico dispuesto por el DU N° 037-94, la Entidad procedió irregularmente a efectuar retenciones por concepto pensionario a todos los trabajadores 276, sin embargo, una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas aclaró que dicho beneficio no tenía carácter ni remunerativo, ni pensionable, es que la Entidad dejó de efectuar tales pretensiones, siendo que hasta que la mencionada situación sea aclarada, la Entidad, irregularmente acumuló determinados montos de retenciones correspondientes a los distintos niveles remunerativos de cada servidor.

b) Que, la devolución dineraria solicitada será calculada desde el mes de noviembre del año 2008 hasta la fecha de corte.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) Manifiesta así mismo, por tratarse de un capital a ser devuelto, le corresponde también el pago de intereses legales, a ser calculados desde el indicado mes de noviembre del año 2008 hasta la fecha de la ejecución de la devolución solicitada, esto por mandato del Art, 3° del Decreto Ley N° 25920;

Que, al respecto el artículo 1° del D.U. N° 037-94 prescribe: “*A partir del 1 de julio, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)*”;

Que, conforme a la norma antes mencionadas debe tenerse en cuenta que el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; asimismo, el artículo 2° del acotado Decreto Ley, establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total, señalada por el inciso L) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas en los Decretos Supremos Nros. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021- PCM/92, Decreto Leyes Nros. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, es de precisar que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el inciso 5) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en ese orden, es de señalarse que la bonificación especial que se otorgó en virtud del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 permitió elevar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente que fue fijado en el artículo del citado Decreto de Urgencia (con el objetivo de incrementar al que fue fijado en el Decreto Ley N° 25697). De manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, dentro de este contexto, deviene en INFUNDADO lo solicitado por don **DIOGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS** en lo que respecta el beneficio económico, pago de Devengados (reintegro de los montos dejados de percibir), desde el 01 de Julio de 1994, hasta la actualidad, y el Pago de intereses legales, por cuanto lo dejado de percibir;

Que, así mismo don **DIOGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS** también solicita los beneficios del DU N° 73-97; DU N° 11-99, DU N° 90-96, teniendo en consideración que en el mes de octubre del año 1,996 se expide el DU N° 090-96, el cual dispuso un incremento remunerativo del orden del 16° respecto a la remuneración total incrementada por el DU N° 037-94, agregando que el mencionado incremento se dio de manera diminuta en la Entidad, por lo que solicita el reajuste de sus remuneraciones mensuales ‘del incremento remunerativo del orden del 16% a partir del mes de noviembre del del 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2020, por lo que le corresponde también el pago de intereses legales, a ser calculados desde el indicado mes de noviembre del año 2008 hasta la fecha de la ejecución del reajuste solicitado, esto por mandato del Art. 3° del Decreto Ley N° 25920, en ese mismo orden solicita los beneficios del DU N° 11-99, por lo que solicita el correspondiente REAJUSTE en sus remuneraciones mensuales, también el pago de intereses legales, igualmente se tendrá





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en cuenta, Vacaciones, CTS y CAFAE, y otros beneficios que genera el pago de la diferencial permanente como F-4;

Que, al respecto el Ingreso Total Permanente nos remite al Decreto Ley N° 25697, que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992, es así que su artículo 2 establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF y 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, en ese contexto, el concepto de “Ingreso Total Permanente” señalado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697, se encuentra integrado a la Remuneración Total contemplada en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a su vez esta última está integrada por la Remuneración Total Permanente, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los servidores de la Administración Pública y está constituida por los diversos conceptos antes enunciados, se concluye que la Remuneración Total Permanente es un componente del Ingreso Total Permanente al que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 37-94, establece que *“Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda”*;

Que, en el caso concreto, es pertinente señalar que el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, establece que *“Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularan en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos años meses, por cada año de servicios, Se observara el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios”*;

Que, en este caso los varones con menos de 30 años de servicios y mujeres con menos de 25 años de servicios se les considera una treintava o veinticincoava parte por cada año de servicios;

Que, la Resolución Jefatural N° 395-86-PCM, establece la fórmula para el cálculo de la pensión a cargo del Estado para quienes cesan con ciclo laboral incompleto;

Que, asimismo, la Ley N° 29702, dispone que el pago de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 37-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, **conforme a la normatividad vigente** y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional;

Que, de conformidad a los argumentos antes expuestos **No corresponde reconocer y atender la solicitud de** pago diferencial del Ingreso Total Permanente, y actualización de incrementos de los D.U. N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, de conformidad al artículo Primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el pago de devengados e intereses legales laborales solicitados por don **DIóGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS**, debiéndose declarar INFUNDADO;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde la resolución administrativa correspondiente, frente a lo solicitado por **DIóGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS**;

Que, estando a lo dispuesto Resolución Ejecutiva Regional N° 000307-2022-GRLL/GOB de fecha 04 de mayo de 2022, ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000157-2023-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero de 2023, donde se delegó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, entre otras facultades la de emitir resoluciones administrativas en materia de recursos humanos;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Técnico N° 000004-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MCV;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO**, a) El pago diferencial permanente del nivel remunerativo F-4 desde el año 2008, b) Devolución de aportes DU N° 037-94, c) Reajustes incrementos de remuneraciones: DU 90-96; DU 73-97; DU 11-99; Vacaciones, CTS y CAFAE; d) El pago de devengados e intereses legales, por todos los conceptos remunerativos indicados de manera permanente solicitado por don **DIóGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que una copia autenticada de la presente resolución administrativa se incorpore en el legajo personal del ex - servidor civil don **DIóGENES AMARANTE JUAREZ CAMPOS** a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Presupuesto y Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

